

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 140/2017.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/655/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/296/2017.

ACTOR: ***** EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE ***** S.A. DE C. V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y DICTÁMENES URBANOS DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS E INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/655/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **la parte actora**, en contra del **auto** de fecha **dos de mayo del año dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/II/296/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día **dos de mayo de dos mil diecisiete**, compareció ante la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, el C. ***** **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE ***** S. A. DE C. V.**; a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“1.- De la Encargada de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, la orden de inspección con el folio 0423; 2.- Del Inspector C. Luis César Chávella**

Zamudio, adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez: a).- El citatorio practicado el 04 de abril del año 2017; y b).- El acta circunstanciada de fecha 05 de abril del año 2017.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de **dos de mayo de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, procedió a **admitir** la demanda de referencia bajo el número de expediente **TCA/SRA/II/296/2017**, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas Encargado de Despacho del Departamento de Licencias y Dictámenes Urbanos de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos e Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; en relación a la medida suspensiva la Magistrada acordó: **“con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no ha lugar a otorgarse toda vez que no acredita contar con licencia de funcionamiento”**.

3.- Inconforme la parte actora con el sentido del auto que negó la suspensión del acto reclamado de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número **TJA/SS/655/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de

Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, y al haberse inconformado la parte actora en contra del auto que niega la suspensión del acto impugnado al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala A quo con fecha **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en contra de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en los autos del expediente principal, a foja número **52**, que el auto ahora recurrido fue notificada a la parte actora aquí recurrente el día **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **veinte al veintiséis de junio del año en curso**, en tanto que el escrito de referencia fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, y del propio sello de recibido de la instancia regional, visible en las fojas número 02 y 04 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, en consecuencia, en los autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios lo siguiente:

El auto que se combate es infundado en violación a lo dispuesto por el artículo 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos por lo que causa los siguientes agravios.

I.- En virtud de que ninguna de estas normas requiere para el otorgamiento a la suspensión solicitada que el demandante deba contar con la licencia de funcionamiento como de manera equivocada lo afirma la autoridad responsable, disposiciones que se consideran violadas cuya literalidad es la siguiente:

“...ARTÍCULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca el asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el Procedimiento Contencioso Administrativo y hasta antes dictar sentencia definitiva.

ARTÍCULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones en orden público o se deja sin materia el juicio social...”

Del análisis de los artículos transcritos, se puede apreciar que en la suspensión solicitada no se sigue perjuicio ni interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, por el contrario el auto que en la parte conducente se impugna transgrede los derechos y las garantías del debido proceso toda vez que la orden de inspección que emite la encargada de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, con número de folio 0423, carece de la competencia material. Por otra parte, la orden de inspección como se aprecia de los agravios del escrito de demanda, se encuentra dirigida a una persona moral diversa de mi representada, orden de inspección que se giró en violación a lo dispuesto por el artículo 13 del reglamento de anuncios del Área Metropolitana del municipio de Acapulco.

Mi representada ***** S.A. de C.V. es una persona moral diversa y ajena a la orden de inspección por lo que debe considerarse la medida suspensiva solicitada.

IV.- Expuestos los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la parte recurrente, a criterio de esta Sala revisora devienen infundados e

inoperantes para revocar o modificar el auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, dentro del juicio natural, por las consideraciones que en seguida se exponen.

Para una mejor comprensión del asunto resulta pertinente precisar que la parte actora del juicio demandó como actos impugnados los consistentes en: ***“1.- De la Encargada de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, la orden de inspección con el folio 0423; 2.- Del Inspector C. Luis César Chávela Zamudio, adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez: a).- El citatorio practicado el 04 de abril del año 2017; y b).- El acta circunstanciada de fecha 05 de abril del año 2017.”***; así mismo, en dicha demanda la actora solicitó la suspensión del acto impugnado de la siguiente manera: ***“...con fundamento en los artículos 66, 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, solicito la suspensión del acto reclamado toda vez que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen leyes del orden público; y por auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora acordó referente a la medida suspensiva: “con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no ha lugar a otorgarse toda vez que no acredita contar con licencia de funcionamiento”***.

En desacuerdo con dicho auto, la parte actora interpuso el recurso de revisión argumentando que el auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, es **infundado** en violación a lo dispuesto por el artículo 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado de Guerrero; en virtud de que en ninguna de esas normas requiere para el otorgamiento a la suspensión solicitada por el demandante deba contar con licencia de funcionamiento como de manera equivocada lo afirma la autoridad responsable, disposiciones que se consideran violadas.

Ahora bien, respecto al anterior agravio esta Sala Revisora los considera como ya se dijo anteriormente infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, ello en atención de que si bien es cierto, que la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, no fundamento ni motivó el auto combatido en lo concerniente a la suspensión, esta Plenaria asume la plena jurisdicción para resolver de plano lo que proceda sin

mayor substanciación en virtud de que en la especie se observa que sí existen causas para negar la medida cautelar y no traería en nada práctico que se devolviesen los autos a la Sala de origen para que esta emitiera una resolución debidamente fundada y motivada en la que se negase de nueva cuenta la concesión, por lo que con apoyo al principio de economía procesal debe confirmarse el acto de autoridad en esta instancia, de acuerdo a las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a este Órgano Colegiado en sus artículos 166, 179 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estrado de Guerrero, y se pasa a su estudio de la siguiente manera:

Cobra aplicación, al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 190364, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Enero de 2011, Novena Época, Página 13, que literalmente señala:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.- El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constrañe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensiva, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensiva, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo.

De lo señalado con anterioridad por esta Sala Revisora procede a dictar la resolución, con el fin de impartir justicia en los términos de lo que dispone el artículo

17 de la Constitución Federal, señalándose en la misma los razonamientos y fundamentos legales, para confirmar la negativa de la suspensión, toda vez que en efecto de autos se desprende que ciertamente no se reúnen los requisitos previstos por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estrado de Guerrero, en razón de que el mismo dispone que no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia el juicio; lo que en el caso concreto sucede, ya que si se otorgase dicha medida cautelar se transgredirían directamente disposiciones de orden público como son los artículos 1, 2 fracciones XXI, XXXIII, XXXIV y XLV, 5 fracción II y VII, 6, 12, 13, 14, 15, 66, 67, 68 fracción I y 111 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que disponen:

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia general, tienen por objeto regular la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación, clausura y retiro de toda clase de anuncios, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del Gobierno Municipal, visibles desde la vía pública y en vehículos que porten publicidad, así como la publicidad para cualquier tipo de espectáculo.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

...

II. Anuncio: Toda expresión gráfica, escrita o auditiva que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, electorales, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales, del folclore nacional o cualquier tipo de espectáculo;

...

XXI. Licencia: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y, en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio; así como para colocar, fijar, instalar, distribuir, ubicar, modificar y ampliar los anuncios señalados en el artículo 68 del presente Reglamentario;

...

XXXIII. Permiso: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los anuncios señalados en el artículo 79 del presente reglamento;

XXXIV. Permiso Publicitario: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para colocar publicidad en vehículos;

...

XLV Visita de Verificación: La diligencia de carácter administrativo que ordena la Autoridad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares;

...

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección de Licencias:

...

II. Otorgar Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios en materia de anuncios en el Municipio;

...

VII. Solicitar a los titulares, propietarios, poseedores y/o responsables solidarios la documentación que acredite la vigencia y el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables de la Licencia, Permisos y/o Permisos Publicitarios correspondientes;

...

Artículo 6.- Son obligaciones de los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios:

I. Proporcionar a la Dirección de Licencias, la información relativa al tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia y los demás datos que sean posibles para la ubicación e identificación de los contribuyentes y sujetos de esta regulación;

...

V. Mostrar la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, la póliza por responsabilidad y daños causados a terceros, así como la fianza señalada en la fracción IX de este artículo, cuando le sean requeridos por la Autoridad competente, en los casos de inspección o verificación o en cualquier otro momento que se le requiera;

...

Artículo 12.- La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaria de Seguridad Publica y Protección Civil y la Secretaria de Desarrollo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales **estarán facultadas para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios.**

Las visitas de verificación serán realizada de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.

Artículo 13.- Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Licencias, que deberá de contener:

I. Contar con documentos impresos;

II. La Autoridad que emite la orden;

III. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;

IV. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

- V. El nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita;
- VI. El objeto de la visita;
- VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y
- VIII. Firma autógrafa del funcionario competente.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;
- II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;
- III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;
- IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;
- V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;
- VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;
- VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;
- VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber

existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el artículo 112 del presente Reglamento.

En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Artículo 15.- Se presumirá que el anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario carece de la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales, cuando no se presente a recoger la copia del acta de la visita de verificación dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación o cuando no obren ésta en el sitio de la verificación. En este caso se procederá a la clausura o retiro del anuncio.

Artículo 66.- Para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener Licencia que expida la Dirección de Licencias, previo Dictamen de la Secretaría de Seguridad Pública y Dictamen de Factibilidad.

Artículo 67.- Las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente reglamento, y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 68.- Se requiere la obtención de Licencia por parte de la Dirección de Licencia, para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios, cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

I. Autosoportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;

...

Artículo 111.- La clausura se realizará ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

I. Derivado de la visita de verificación o inspección, la Autoridad correspondiente dará cuenta a la Dirección de Licencia del resultado de la misma, para que proceda a la realización del acuerdo de clausura correspondiente;

II. La Dirección de licencia, dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o

responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la (s) irregularidad (es);

III. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga;

IV. En caso de no hacer uso de la facultad señalada en la fracción anterior, se determinará y comunicará la nulidad y/o revocación correspondiente y en su caso la clausura definitiva y el retiro del anuncio; y

V. La Dirección de Licencia, en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya dado aviso al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio dictará su resolución, confirmando o negando la clausura.

En esta tesitura, de otorgarse la suspensión del acto impugnado solicitada en la especie, se estaría incumpliendo o no acatando lo señalado en el numeral 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que expresamente ordena que no se debe otorgar la medida cautelar si se contravienen disposiciones de orden público; como sucede en el caso en comento, que de otorgarse la medida cautelar solicitada se violarían las disposiciones que han sido transcritas con antelación, como son los artículos 1, 2 fracciones XXI, XXXIII, XXXIV y XLV, 5 fracción II y VII, 6, 12, 13, 14, 15, 66, 67, 68 fracción I y 111 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que obligan a los titulares de los anuncios contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, circunstancias que en la especie incumple el actor del juicio al no exhibir la licencia o permiso para la instalación del anuncio de su propiedad; además de que está prohibido para los establecimientos de prestación de servicios de referencia no contar con los documentos legales necesarios que amparen el funcionamiento del giro o establecimiento y no tener en un lugar visible la licencia, permiso o autorización que ampare dicho establecimiento, respectivamente; y si en la especie se señala en el acto impugnado Acta Circunstanciada con número de folio **0423** de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, que al momento de efectuar la inspección en el domicilio ubicado en calle ***** y esquina Avenida ***** de la Ciudad y -----, Guerrero, que se atribuye a la parte actora, no presentó licencia de anuncio vigente que ampare su funcionamiento al momento de la visita de inspección; asimismo, no exhibió documentos que corrobore que se encuentran en trámite, consecuentemente se infringen los supuestos legales previstos por las disposiciones municipales supra transcritas, puesto que no se exhibió, en la visita de inspección generadora del acta impugnada en la especie, un documento que si estaba obligado la parte actora a tener, y mostrar al inspector al momento de llevarse a cabo la visita de inspección,

el accionante no acreditó en autos que sí cuenta con la licencia correspondiente, supuesto legal que se está obligado a observar, y este Tribunal no debe pasar por alto dicha situación, pues de otorgarse la medida cautelar se permitiría que se obre en contra de las disposiciones de orden público referidas, en tanto se dicta sentencia donde se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad impugnado en la especie; deviniendo en consecuencia correcta la negativa de la A quo, fundada en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de negar la suspensión del acto impugnado en la especie, en virtud de que en el asunto que nos ocupa se contravienen disposiciones de orden público, tal como ha quedado asentado.

Robustece con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 391888, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Parte T.C.C., Septiembre de 1996, Página 787, Octava Época, que textualmente dicen:

SUSPENSIÓN. ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE APOYA EL ACTO MATERIA DE LA. Tratándose de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías, no es razón suficiente para otorgarla el solo hecho de que se reclame, entre otros, la inconstitucionalidad de la ley o reglamento que exija el permiso o licencia para ejercer alguna actividad, pues, de suceder así, se estaría en el incidente de suspensión, decidiendo sobre la necesidad o no de contar con la licencia respectiva para la realización de esa actividad, lo que significaría resolver el fondo del asunto, tema que no puede abordarse en la materia suspensiva. No basta, pues, impugnar la inconstitucionalidad de las disposiciones que reglamenten una actividad para obtener del órgano de control constitucional la suspensión, a efecto de seguir realizando esa misma actividad, pues esto sería tanto como, por medio de la medida suspensiva, evadir el cumplimiento de disposiciones legales de orden público, que deben acatarse mientras no se decida lo contrario, y equivaldría a una sustitución del juez de Distrito en facultades exclusivas de las autoridades administrativas, en contravención a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, lo que resulta inadmisibles para este Tribunal.

Por último, cuando el recurrente señala que su representada ***** S.A. de C.V. es una persona moral diversa y ajena a la orden de inspección, por lo que esas circunstancias, debe considerarse la medida suspensiva solicitada; al respecto, es de puntualizarse que si bien es cierto, la persona moral que aparece en el acta con número de folio 0423, es diversa, pero

por otra parte, también es cierto que como ya se expuso en líneas anteriores, no es procedente su otorgamiento de la medida cautelar, pues de concederse se contravendría lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado; sin embargo, no obstante, a lo anterior, los actos impugnados de los cuales se duele la parte quejosa, serán motivo de análisis al momento de resolver en definitiva el presente juicio, de los cuales se tendrá que analizar su legalidad o ilegalidad de los mismos, con todos sus consecuencias que de ellas emanen.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/296/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/655/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **dos de mayo de dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/II/296/2017**, por los razonamientos descritos en el considerando que anteceden.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/296/2017, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, referente al toca TJA/SS/655/2017, promovido por la parte actora.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/655/2017.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRA/II/296/2017.**